

#1289


P/3402
 SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dic 2/31

Proy. de Res. que aprueba la Convención sobre
Asilo adoptada por la Conferencia Internacional
Americana de 1928 celebrada en La Habana

5 Piezas



Aprob.  SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 30268

Santo Domingo, R. D.,
2 de Diciembre. de 1931.

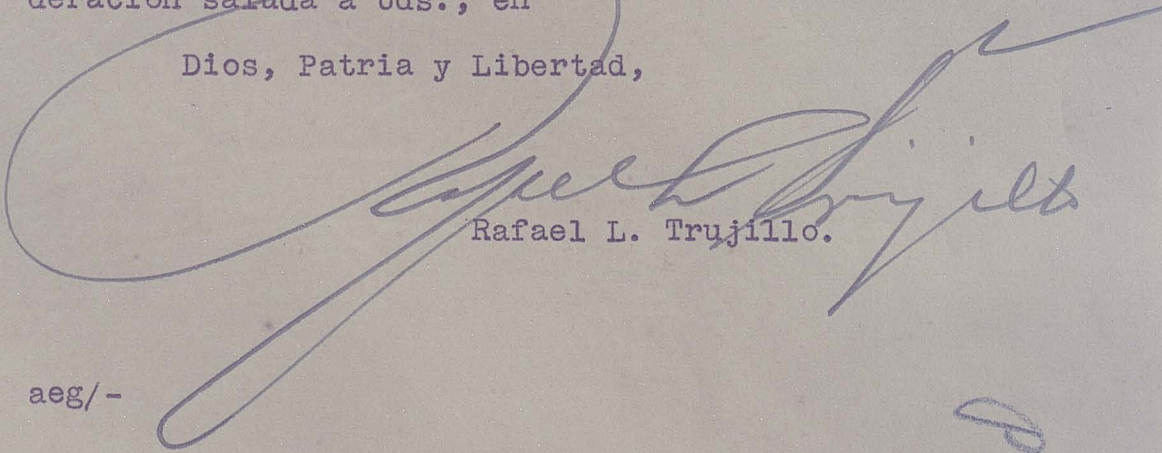
A los Honorables Miembros
del Senado de la República,
Ciudad.

Señores Senadores:-

Tengo el placer de someter a la consideración del Hon. Congreso Nacional, por el digno conducto de esa Alta Cámara co-legisladora, la Convención sobre Asilo, adoptada en la Sexta Conferencia Internacional Americana celebrada en La Habana en 1928 y cuya ratificación legislativa recomienda el Poder Ejecutivo.

Con sentimientos de distinguida consideración saludá a Uds., en

Dios, Patria y Libertad,


Rafael L. Trujillo.

aeg/-

91/3402

CONVENCION
(ASILO)

Deseosos los Gobiernos de los Estados de América de fijar las reglas que deben observar para la concesión del Asilo en sus relaciones mutuas, han acordado establecerlas en una Convención, y al efecto han nombrado como Plenipotenciarios:

PERU:

Jesús Melquiades Salazar.
Victor Maúrtua.
Enrique Castro Oyanguren.
Luis Ernesto Denegri.

URUGUAY:

Jacobo Varela Acevedo.
Juan José Amézaga.
Leonel Aguirre.
Pedro Erasmo Callorda.

PANAMA:

Ricardo J. Alfaro.
Eduardo Chiari.

ECUADOR:

Gonzalo Zaldumbide.
Victor Zevallós.
Colón Eloy Alfaro.

MEXICO:

Julio García.
Fernando González Roa.
Salvador Urbina.
Aguiles Elorduy.

EL SALVADOR:

Gustavo Guerrero.
Héctor David Castro.
Eduardo Alvarez.

GUATEMALA:

Carlos Salazar.
Bernardo Alvarado Tello.
Luis Beltranena.
José Azurdia.

NICARAGUA:

Carlos Cuadra Pazos.
Joaquín Gómez.
Máximo H. Zepeda.

BOLIVIA:

José Antezana.
Adolfo Costa du Rels.

VENEZUELA:

Santiago Key Ayala.
Francisco Gerardo Yanes.
Rafael Angel Arraiz.

COLOMBIA:

Enrique Olaya Herrera.
Jesús M. Yepes.
Roberto Urdaneta Arbeláez.
Ricardo Gutiérrez Lee.

HONDURAS:

Fausto Dávila.
Mariano Vásquez.

COSTA RICA:

Ricardo Castro Beeche.
Rafael Oreamuno.
Arturo Tinoco.

CHILE:

Alejandro Lira.
Alejandro Alvarez.
Carlos Silva Vildósola.
Manuel Bianchi.

BRASIL:

Raúl Fernandes.
Lindolfo Collor.
Alarico da Silveira.
Sampaio Correa.
Eduardo Espínola.

ARGENTINA:

Honorio Pueyrredón.
(Renunció posteriormente).
Laurentino Olascoaga.
Felipe A. Espil.

PARAGUAY:

Lisandro Díaz León.

HAITI:

Fernando Dennis.
Charles Ribboul.

-3-

REPUBLICA DOMINICANA:

Francisco J. Peynado.
Gustavo A. Díaz.
Eliás Brache.
Ángel Morales.
Tulio M. Cesteros.
Ricardo Pérez Alfonseca.
Jacinto R. de Castro.
Federico C. Alvarez.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Charles Evans Hughes.
Noble Brandon Judah.
Henry P. Fletcher.
Oscar W. Underwood.
Dwight W. Morrow.
Morgan J. O'Brien.
James Brown Scott.
Ray Lyman Wilbur.
Leo S. Rowe.

CUBA:

Antonio S. de Bustamante.
Orestes Ferrara.
Enrique Hernández Cartaya.
José Manuel Cortina.
Aristides Agüero.
José B. Alemán.
Manuel Márquez Sterling.
Fernando Ortíz.
Néstor Carbonell.
Jesús María Barraqué.

Quienes, después de haberse cambiado sus respectivos Plenos Poderes, que han sido encontrados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1.

No es lícito a los Estados dar asilo en Legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, a personas acusadas o condenadas por delitos comunes ni a desertores de tierra y mar.

Las personas acusadas o condenadas por delitos comunes que

se refugiaren en alguno de los lugares señalados en el párrafo precedente deberán ser entregadas tan pronto como lo requiera el gobierno local.

Si dichas personas se refugiaren en territorio extranjero la entrega se efectuará mediante extradición, y sólo en los casos y en la forma que establezcan los respectivos Tratados y Convenciones o la Constitución y leyes del país de refugio.

ARTICULO 2.

El asilo de delincuentes políticos en Legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, será respetado en la medida en que, como un derecho o por humanitaria tolerancia, lo admitieren el uso, las Convenciones o las leyes del país de refugio y de acuerdo con las disposiciones siguientes:

Primero: el asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado se ponga de otra manera en seguridad.

Segundo: El Agente Diplomático, Jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar, inmediatamente después de conceder el asilo lo comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado del asilado, o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho ocurriera fuera de la capital.

Tercero: El Gobierno del Estado podrá exigir que el asilado sea puesto fuera del territorio nacional dentro del más breve plazo posible; y el Agente Diplomático del país que hubiere acordado el asilo, podrá a su vez exigir las garantías necesarias para que el refugiado salga del país respetándose la in-

violabilidad de su persona.

Cuarto: Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del territorio nacional ni en lugar demasiado próximo a él.

Quinto: Mientras dure el asilo no se permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública.

Sexto: Los Estados no están obligados a pagar los gastos por aquel que concede el asilo.

ARTICULO 3.

La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

ARTICULO 4.

La presente Convención, después de firmada será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios. El Gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin de la ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, quien notificará ese depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones. Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios.

En fé de lo cual los plenipotenciarios expresados firman la presente Convención en español, inglés, francés y portugués, en la ciudad de la Habana, el día 20 de febrero de 1928.

Santo Domingo, R.D.
Enero 12, 1932.-

0 826

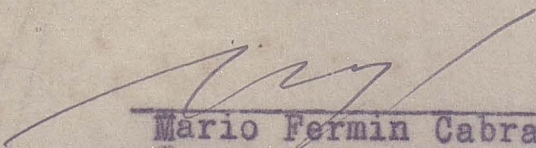
Señor
Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República.
Ciudad.-

Hon. Señor Presidente:

Aviso á Ud. recibo de su oficio # 30268 de fecha 2 del corriente y de la Convención sobre Asilo, adoptada en la Sexta Conferencia Internacional Americana celebrada en la Habana en 1928.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicha Convención y la remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimiento de la mas distinguida consideración, saluda á Ud. muy atentamente,


Mario Fermin Cabral.
Presidente del Senado.

NR/

81/3403

Santo Domingo, R. D.
Enero 12, 1932

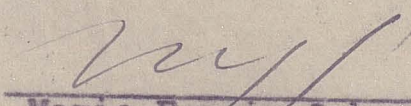
0 827

Señor
Presidente de la Cámara de Diputados.
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobada por el Senado pláeme
remitir á Ud. para los fines constitucionales
la Convención sobre Asilo, adoptada en la Sex-
ta Conferencia Internacional Americana celebra-
da en la Habana en 1928.

Saluda á Ud. muy atentamente,


Mario Fernán Cabral
Presidente del Senado.

NR/

61/3574



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el Art. 33, apartado 15 de la Constitución,

RESUELVE :

1 Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la CONVENCION SOBRE ASILO, firmada en la Sexta Conferencia Internacional Americana, celebrada en La Habana el 18 de Febrero de 1928, que copiada a la letra dice así:

CONVENCION

(ASILO)

Después los Gobiernos de los Estados de América de fijar las reglas que deben observar para la concesión del Asilo en sus relaciones mutuas, han acordado establecerlas en una Convención, y al efecto han nombrado como Plenipotenciarios:

PERU:

Jesús Melquiades Salazar.
Victor Maurtua.
Enrique Castro Oyanguren.
Luis Ernesto Denegri.

URUGUAY:

Jacobo Varela Acevedo.
Juan José Anézagá.
Leonel Aguirre.
Pedro Brasno Gallardo.

PANAMA:

Ricardo J. Alfaro.
Eduardo Chiari.

ECUADOR:

Gonzalo Zaldumbide.
Victor Zevallos.
Colón Eloy Alfaro.

MEXICO:

Julio García.
Fernando González Ros.
Salvador Urbina.
Aguilón Elorduy.

6ª LEGISLATURA Oct. de 1932.

REGISTRADA AL No. 1486

En el tomo de libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

de

y consta de hojas escritas en máquina a razón de dos
separados interlineares

Santo Domingo, 13 de octubre de 1932

M. B. Linares

Archivista del Senado

EL SALVADOR:

Gustavo Guerrero.
Héctor David Castro.
Eduardo Alvarez.

GUATEMALA:

Carlos Salazar.
Bernardo Alvarado Tello.
Luis Beltranena.
José Amurria.

NICARAGUA:

Carlos Cusdra Pazos.
Joaquín Gómez.
Máximo H. Zepeda.

BOLIVIA:

José Antezana.
Adolfo Costa du Rels.

VENEZUELA:

Santiago Key Ayala.
Francisco Gerardo Yanes.
Rafael Angel Arraiz.

COLOMBIA:

Enrique Olaya Herrera.
Jesús M. Yepes.
Roberto Urdaneta Arbeláez.
Ricardo Gutiérrez Lee.

HONDURAS:

Fausto Dávila.
Mariano Vázquez.

COSTA RICA:

Ricardo Castro Beeche.
J. Rafael Creamuno.
Arturo Tinoco.

CHILE:

Alejandro Lira.
Alejandro Alvarez.
Carlos Silva Vildósola.
Manuel Bianchi.

BRASIL:

Raul Fernandes.
Lindolfo Collier.
Alerico de Silveira.
Sampaio Correa.
Eduardo Espinola.

LEGISLATURA de 19

REGISTRADA AL No.

en el folio del libro letra.

No de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina razón de dos
espacios interlineares

Santo Domingo de

Arquivista del Senado

ARGENTINA:

Honorio Pueyrredón,
(Renunció posteriormente).
Laurentino Olascoaga.
Felipe A. Espil.

PARAGUAY:

Lisandro Díaz León.

HAITI:

Fernando Dennis.
Charles Riboul.

REPUBLICA DOMINICANA:

Francisco J. Reynado.
Gustavo A. Díez.
Elias Broche.
Angel Morales.
Tulio M. Cesteros.
Ricardo Pérez Alfonseca.
Jacinto R. de Castro.
Federico C. Alvarez.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Charles Evans Hughes.
Noble Brandon Judah.
Henry P. Fletcher.
Oscar W. Underwood.
Dwight W. Morrow.
Morgan J. O'Brien.
James Brown Scott.
Ray Lyman Wilbur.
Leo S. Rowe.

CUBA:

Antonio S. de Bustamante.
Grestes Ferrara.
Enrique Hernández Cartaya.
José Manuel Cortina.
Aristides Agüero.
José B. Alemán
Manuel Márquez Sterling.
Fernando Ortíz.
Néstor Carbonell.
Jesús María Barraquó.

Quienes, después de haberse cambiado sus respectivos Plenos Poderes, que han sido encontrados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

No es lícito a los Estados dar asilo en Legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, a personas acusadas o condenadas por delitos comunes ni a desertores de tierra

y mar.

Las personas acusadas o condenadas por delitos comunes que se refugiaren en alguno de los lugares señalados en el párrafo precedente deberán ser entregadas tan pronto como lo requiera el gobierno local.

Si dichas personas se refugiaren en territorio extranjero la entrega se efectuará mediante extradición, y sólo en los casos y en la forma que establezcan los respectivos Tratados y Convenciones o la Constitución y leyes del país de refugio.

ARTICULO 2

El asilo de delincuentes políticos en Legaciones, navios de guerra, campamentos o aeronaves militares, será respetado en la medida en que, como un derecho o por humanitaria tolerancia, lo admitieren el uso, las Convenciones o las leyes del país de refugio y de acuerdo con las disposiciones siguientes:

Primero: el asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado se ponga de otra manera en seguridad.

Segundo: El Agente Diplomático, jefe de navio de guerra, campamento o aeronave militar, inmediatamente después de conceder el asilo lo comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado del asilado, o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho ocurriera fuera de la capital.

Tercero: El Gobierno del Estado podrá exigir que el asilado sea puesto fuera del territorio nacional dentro del más breve plazo posible; y el Agente Diplomático del país que hubiere acordado el asilo, podrá a su vez exigir las garantías necesarias para que el refugiado salga del país respetándose la inviolabilidad de su persona.

Cuarto: Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del territorio nacional ni en lugar demasiado próximo a él.

Quinto: Mientras dure el asilo no se permitirá a los asila-

dos practicar actos contrarios a la tranquilidad pública.

Sexto: Los Estados no están obligados a pagar los gastos por aquel que concede el asilo.

ARTICULO 3

La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

ARTICULO 4

La presente Convención, después de firmada será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios. El Gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin de la ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, quien notificará ese depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones. Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios.

En fe de lo cual los plenipotenciarios expresados firman la presente Convención en español, inglés, francés y portugués, en la ciudad de La Habana, el día 20 de febrero de 1929.

RESERVA DE LA DELEGACION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Los Estados Unidos de América, al firmarse la presente Convención, hacen expresa reserva, haciendo constar que los Estados Unidos no reconocen y no firman la llamada doctrina del asilo como parte del Derecho Internacional.

CERTIFICO que la presente Convención es copia fiel de la Convención aprobada en la Sexta Conferencia Internacional Americana en su sesión de 18 de febrero de 1929 e inserta en el Acta Final de la Conferencia suscrita por las delegaciones de los veintidós Estados representados en la Conferencia, y depositada en la Secretaría de Estado de la República de Cuba.

Subsecretario de Estado,
Encargado del Despacho.

..... LEGISLATURA de 19

REGISTRADA AL No.

en el tomo del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineales.

Santo Domingo de 19

Atentamente del Senado

HECHA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los doce dias del mes de Enero del año mil novecientos treinta y tres, año 63o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

José Ramón Ferrer
Apolinario Rey

69 LEGISLATURA de 1932
REGISTRADA AL No. 1485

en el folio..... del libro letra.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de Seis
hojas escritas en máquina, razón de dos
espacios interlineares

Sancti Domingo, 13 de Agosto de 1932
M. A. M. A.
Archivista del Senado